



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0277
RADICADO N° 2022-00074-00

ANTECEDENTES:

Por reparto virtual le correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por los señores ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ y JULIANA MILENA OJEDA OSPINA, en contra del señor JAIME ALONSO VÉLEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es, cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al estudiar la demanda, se observa en el hecho quinto, que la franja que se pretende reivindicar se encuentra ubicada en el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-231596 y, no del 001-1049524, tal como muestra en el plano adjunto. Por lo tanto, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda. (Art.82, nrales.4 y 5 CGP)
2. Deberá dar cumplimiento al art.74 del CGP, con relación al poder, toda vez que enuncia otra clase de trámite y lo dirige a un Juzgado específico.
3. Deberá allegar todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite "Pruebas".

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de *cinco - 5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ESPINOSA, con T.P. N°190.193 del C. S. de la J., quien representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022d76ea05a773c692f6aa9413616ca2b15a739728950215e20df99e9d04b7d**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>